

CONSTANCIA. Señora Juez, le informo que el 05 de diciembre de 2023, luego de realizar la búsqueda del certificado de vigencia de la abogada **Luz Adiola Osorio Naranjo**, en la página de la Rama Judicial -Consejo Superior de la Judicatura-, se encontró que a la fecha registra en estado vigente, así mismo se observa que el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados es lusaosorio@hotmail.com.

A Despacho para Resolver

Rubys Flórez Lozano
Oficial Mayor.



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Ramiro Saldaña Amezquita
Demandado	Claudia Patricia Ortiz Salinas
Radicado	05001 4003 013 2021 00928 00
Auto	Sustanciación Nro. 4114
Asunto	Corre traslado a las excepciones, incorpora

Se incorpora al expediente memorial tendiente a la notificación de la demandada con resultado positivo enviada a la dirección electrónica ortizclaudiapatricia20@gmail.com, sin embargo, ésta no será tomada en cuenta por cuanto en el escrito de subsanación, se indicó que el correo de la demandada se obtuvo a través de la red social Facebook, no obstante ello no le da certeza a esta judicatura de que dicho perfil corresponda a la aquí ejecutada, en igual medida, no se cumplió con lo dispuesto en el artículo 08 de la Ley 2213 de 2022, esto es, no se afirmó bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado correspondía al utilizado por la persona a notificar.

Ahora bien, por cuanto obra en el expediente acta de notificación personal suscrita por la demandada **Claudia Patricia Ortiz Salinas** (archivo 21ActaNotificacionPersonal), en las instalaciones del despacho el día 26 de septiembre de 2023, se tiene por notificada a la demandada a partir de esa fecha.

Por otra parte, encuentra el Despacho que la demandada a través de apoderada allegó respuesta a la demanda, en atención a ello, se reconoce personería a la abogada **Yuri Julieth Chavarria López** con **T.P. 316052** del C.S. de la J., para representar judicialmente los intereses de la pasiva, en los términos del mandato conferido.

Dicha contestación a la demanda fue enviada al correo electrónico aeabogados@hotmail.com, mismo que se evidencia fue el anunciado por la apoderada de la parte actora en el escrito de la demanda, sin embargo debe señalarse que en escrito de subsanación del 09 de mayo de 2022 (archivo 12) la togada informó que recibiría notificaciones en el correo lusaosorio@hotmail.com, y al verificarse el Registro Nacional de Abogados es el mismo que tiene allí inscrito, así y dado que todos los memoriales allegados por la profesional provienen de dicha dirección, se entiende que se surtió una actualización de la dirección electrónica de notificación como lo dispone el numeral 05 del artículo 78 del C.G.P., desde el pasado mayo de 2022.

Ahora bien, respecto al juramento estimatorio que presenta la parte ejecutada, se advierte que no se le dará trámite por cuanto tal figura jurídica no es aplicable en esta clase de procesos. (Artículo 206 CGP)

Ahora bien, es importante aclarar que sobre el vehículo de placa GVM359 no se aplicó una aprehensión como erradamente lo alega la profesional del derecho, lo que se surtió fue un secuestro, previo embargo del mismo y, (ii) para este tipo de procesos en caso de que se aleguen perjuicios causados a raíz de las medidas cautelares decretadas, dispone el artículo 599 del C.G.P., en su inciso cuarto que, el ejecutado que proponga excepciones de mérito podrá solicitar que se ordene al ejecutante prestar caución hasta por el 10% del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que

se causen con su práctica, so pena de levantamiento, cosa que en el caso no ocurrió.

En atención a lo anterior, no es dable dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 09 de la Ley 2213 de 2022, esto es no se podrá prescindir del traslado por Secretaría, por cuanto la contestación fue enviada a dirección que no corresponde a la de notificaciones de la abogada de la parte actora (actualizada desde mayo de 2022) y además que no se aportó acuse de recibo, ni se puede por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

De acuerdo a lo anterior y encontrándose debidamente integrada la litis, de conformidad con el art. 443 del C.G. del P., el Juzgado corre traslado del escrito de excepciones de mérito (folio 7 del archivo 122MemorialExcepcionesDemanda del C01), a la parte demandante, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Se pone en conocimiento e link de acceso para la revisión digital de los traslados, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-civil-municipal-de-medellin/134>.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 190 Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 7 DE DICIEMBRE DE 2023 a las 8:00 A.M.

ELIANA MARÍA OSPINA LONDOÑO
Secretaria

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9c6125fff3f7770e3f12091a5f59266b9d89acbaec74bc14118f58536e6649d**

Documento generado en 06/12/2023 09:03:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>